



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 66/2019

En Madrid, a 10 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de 21 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el partido correspondiente a la Jornada 15ª de la Liga Elite Masculina, el 23 de febrero 2019, a disputar entre el XXX y el XXX, se produjo la incomparecencia de este último en los términos redactados en el acta arbitral: «El equipo visitante XXX no presenta ningún jugador en el encuentro. Después de haber esperado 15 minutos desde la hora oficial del partido (19,30), damos por finalizado el partido por incomparecencia del equipo visitante».

SEGUNDO.- Como consecuencia de la misma, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP), no habiéndose recibido escrito alguno del XXX, consideró acreditada la incomparecencia injustificada del mismo y, el 27 de febrero, dictó resolución acordando sancionar a dicho equipo de conformidad a lo dispuesto en el 45 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, en los siguientes términos,

«Primero.- En aplicación de lo establecido en el punto 1 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, Sancionar al XXX, con la pérdida del partido y, en consecuencia dar como ganador del mismo al XXX. (...) Segundo.- En aplicación de lo establecido en el punto 2 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, Sancionar al XXX con la deducción de tres puntos de los obtenidos en la competición. (...) Tercero.- En aplicación de lo establecido en el punto 3 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, el XXX deberá abonar al XXX el importe total de los gastos que originara la apertura de la pista. Estos gastos deberán de ser previamente justificados ante este Comité. (...) Cuarto.- En aplicación de lo establecido en el punto 4 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, se impone al XXX el pago de los gastos relativos al desplazamiento y derechos de los árbitros y sus auxiliares correspondientes al citado partido. (...) Quinto.- En aplicación de lo establecido en el punto 5 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, se impone al XXX, multa de tres mil un Euros (3001,00 €). (...) Sexto.- En aplicación de lo establecido en el punto 7 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, el XXX deberá abonar al XXX el importe de los gastos de desplazamiento correspondientes al partido de ida (jornada nº 6). Estos gastos deberán de ser previamente justificados ante este Comité».

TERCERO.- Dicha resolución se recurrió por el XXX, el día 4 de marzo, ante el Comité de apelación de la RFEP. Mediante resolución, de 21 de marzo, dicho Comité acordó su desestimación, confirmando íntegramente la resolución atacada del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Frente a esta resolución se alza el recurrente, interponiendo ante el Tribunal Administrativo del Deporte, el día 3 de abril, escrito solicitando «(...) Revisen el caso. (...) Desde el Club entendemos la retirada de puntos (ya que no nos han dado opción a jugar en otra fecha). (...) Y Pedimos retirada de la sanción económica y posibles gastos que solicite el equipo contrario».

CUARTO.- El día 9 de abril, se remitió a la RFEP copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 10 de abril.

QUINTO.- El 12 de abril se comunicó al club recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso del dicente, incluidas sus alegaciones, se limita a indicar que

«(...) Desde el Club ~~XXX~~ queremos exponer nuestro caso por lo sucedido el día 23/02/19. (...) - La junta en activo del club es principiante y con el desconocimiento a seguir en estos casos, hicimos todo lo posible para avisar al presidente del comité y al equipo contrario del problema que teníamos. (...) - Bien es cierto que tenemos un tercer portero, pero al no estar convocado para este partido aprovechó para irse de fin de semana con lo que no podíamos contar con él. (...) Adjuntamos Resolución del Comité de Apelación. (...) Adjuntamos Alegación del Club y justificantes de los hechos. (...) También queremos informar que somos un club Amateur con pocos recursos económicos y el pago de la sanción económica, lamentablemente llevaría al club a una situación de cierre. (...) Solicitamos: Revisen el caso. (...) Desde el Club entendemos

la retirada de puntos (ya que no nos han dado opción a jugar en otra fecha). (...) Y Pedimos retirada de la sanción económica y posibles gastos que solicite el equipo contrario».

Tan sumario manifiesto del recurrente no encontró ampliación en el trámite de audiencia concedido, pues no realizó ninguna alegación al mismo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento disciplinario federativo, «El club cuyo equipo haya sido declarado incomparecido, total o parcialmente, dentro de las 48 horas inmediatamente siguientes a las en que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causas de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus consecuencias» (art. 74). Como se ha indicado en los antecedentes, el club recurrente no presentó escrito alguno ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Asimismo, ante el Comité de Apelación limitó su alegato a señalar que

«El Club es la primera vez que se encuentra en una situación así, como no hemos sabido encontrar ningún tutorial a seguir en estos casos y desconocíamos el procedimiento a seguir se hizo lo que se creyó conveniente hacer que fue: 1- Avisar al Presidente del Comité de Línea, Sr. ~~XXX~~ tanto telefónicamente como vía WhatsApp, donde se le envió lo sucedido junto con los justificantes médicos de los dos porteros del equipo. 2- Avisar telefónicamente al Presidente del ~~XXX~~ (~~XXX~~), el Sr. ~~XXX~~ de lo sucedido».

De ahí que, no habiéndose presentado por el ~~XXX~~ escrito alguno en los términos reglamentarios dichos, el Comité de Apelación procedió de acuerdo con lo establecido en el mismo, como se ha dicho, a desestimar el recurso interpuesto. Señalando, además que

«Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la simple presentación de dos Certificados médicos de dos jugadores del equipo (~~XXX~~ y ~~XXX~~) en modo alguno serviría para justificar la incomparecencia, máxime teniendo en cuenta que, según se ha podido observar en las Actas de los partidos disputados por dicho equipo, además de los jugadores citados y cuyos certificados médicos se han aportado, figura en las mismas haber sido alineado también como portero Don ~~XXX~~».

En el recurso que ahora nos ocupa, y como se ha expuesto, el alegato del sancionado es todavía más parco y, salvo una alegación novedosa -«Bien es cierto que tenemos un tercer portero, pero al no estar convocado para este partido aprovechó para irse de fin de semana con lo que no podíamos contar con él»-, no existe otra argumentación más que la que pueda representar el envío de la documentación que refiere y que integró el iter de la revisión en vía federativa.

En definitiva, lo solicitado se limita a requerir que este Tribunal «revise el caso», pues se pide «retirada de la sanción económica y posibles gastos que solicite el equipo contrario». Todo ello, eso sí, sin que se realice el más mínimo bagaje argumentativo tendente a llevar a cabo fundamentación ni referencia normativa ninguna en pro de esta finalidad pretendida. Lo cual, indefectiblemente, debe conducir a que la misma haya de ser desestimada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de 21 de marzo de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO